



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01758-2008-PA/TC
LIMA
ARNULFO TREJO MARIÑO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de octubre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arnulfo Trejo Mariño contra la Resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 40 del cuaderno de la Suprema, su fecha 23 de enero de 2008, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la vocal de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, señora Palomino Thompson, solicitando que se declare sin efecto la Resolución de Vista de fecha 15 de diciembre de 2006 dictada en el Exp. N.º 3084-2006, aduciendo que lesiona su derecho constitucional al debido proceso.

El recurrente refiere que sigue un proceso de ejecución de resolución ante el Cuadragésimo Tercer Juzgado Civil de Lima contra Carlos Lugo Villavicencio en el cual está en discusión el pago a su favor de S/ 203,689.00 nuevos soles; que en este proceso solicitó la reactualización de la medida de embargo dictada dentro de un proceso sobre rendición de cuentas (tramitado ante el Quinto Juzgado Civil de Lima), pedido que fue concedido mediante resolución N.º 13 de fecha 4 de febrero de 2003 que por otra parte quedó consentida al no haber sido objeto de impugnación alguna; que sin embargo a solicitud de un tercero (Milena Ofelia Tello Ortíz) en el proceso de ejecución de resolución anteriormente citado, el juzgado y luego la Sala de la que formó parte la emplazada decidieron levantar la reactualización de la medida cautelar mencionada líneas antes; y que la demandada ha sido recusada dentro del proceso de ejecución, pese a lo cual lesionando el derecho invocado ha emitido pronunciamiento sobre la materia de fondo.

2. Que la Cuarta Sala Civil de Lima declaró improcedente *in limine* la demanda de amparo argumentando que de autos no se evidencia lesión al derecho invocado y que las resoluciones impugnadas han sido emitidas de acuerdo a las reglas del debido proceso. A su turno la recurrida confirma la apelada al considerar que la real pretensión de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- demandante es cuestionar el criterio jurisdiccional asumido por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima.
3. Que este Tribunal reitera que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa y manifiesta cualquier derecho fundamental (Exp. N.º 3179-2004-AA, fundamento 14).
 4. Que en el caso de autos este Colegiado advierte que no se ha lesionado el derecho al debido proceso del demandante toda vez que éste ha interpuesto los recursos impugnatorios que ha considerado convenientes dentro del proceso civil ordinario citado; dichos recursos han obtenido respuesta motivada por parte del órgano jurisdiccional sin que se aprecie vulneración a los derechos constitucionales invocados. Por otra parte si bien existe un recurso de recusación contra la demandada, ésta al emitir pronunciamiento, que no pone fin al proceso civil en cuestión, tampoco ha lesionado el derecho invocado de acuerdo a lo prescrito por el artículo del 310 del Código procesal civil.
 5. Que de lo anteriormente expuesto se concluye que lo alegado por la demandante no se encuentra dentro del contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados resultando aplicable el artículo 5º inciso 1) del Código Procesal Constitucional.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR